

260
P. 15

Don Juan Ignacio Olarian Vecino de esta Ciudad pareces ante Vno, como nro. de
y digo, que en el Libro Real de Encomiendas de Indias se hade hallar la partida, de haver pa-
gado mis Tutories la posesion, que por mi tomaron, de la que fue de mi padre el Com. Dn. Ignacio de Olarian, la qual partida me es muy necessaria, por no parar en mi poder el titulo de Real nro.; por lo qual a Vno pido, y suplico, se sirva de mandarme dar testimonio de otra partida en la forma y acartumbrada, por convenia a mi dno. y justicia; y para ello, Dn. Juan Ignacio Olarian = Assump. y Junio diez, y siete de mil, setecientos, sesenta, y dos años el Señor. Tesorero, y Oficial Real Dn. Juan Pápa de Goiri con vista de este pedim. to mandó, se le de testim. de la partida, que menciono

Don Juan Ignacio Olarian
en 2.ª vida
de D. Juan Ignacio Olarian

D. 99

764

Encomienda
indio da
por el Sr. Juan Gregorio Olarian de Pedraza 1714

(38)

Decr. to

Yo firmo, de que doi fe = Juan Papatá
de Goixi = Ante mí Plas de Nosedá
Escribano publico Governacion, y h. da
Certific. Real = Juan Papatá de Goixi Tesorero
Oficial Real de esta Ciudad de la Ante
quinta del Paraguay certifico en quan-
to puedo, como en el Libro Real de es-
ta Real Casa del usso de mi antecesor
numeros uno, al folio ducientos, y
dos vuelta, y ducientos, y tres consta
una partida del Chenor, siguiente en el
ramo de medias amatas de Indias.
Partida. En diez, y ocho de Julio de mil seaca-
entos quarenta, y un años parecio
en esta Real Casa el Cap. Don Ignacio
de Riberoleta, y en nombre de Juan
Ignacio de Olazoa menor entero en
ella cinco pesos, y quatro Reales en
tabaco por la enposidura de dos In-
dias, que el Com. D. Juan Co. Ygna-
cio barreira de Olazoa poseia en pri-
mera agregacion a la de Mianis
del Pueblo de San Ignacio, y entera-
do menor, a poseer en segunda vida

39

segun el Auto de oy dia de la ha, pre-
veido por el Señor Cononel D. Ra-
phael de la Moneda Governador
y Cap. Gaal de esta Provincia, y de
demás Recaudos, que ante mí exhibió
de los quales me hago cargo; y, para que
conste firmo con mi go = Zapala = Tenen-
cio de Ribarola = Como consta y pa-
rece de dho Libro Real, folio
mo, citado la partida, antecedente del
entero, hecho en nombre de dho D. Juan
Ignacio de Olazábal, a que me re-
mito, y de pedim. del referido doi es-
ta oy día diez y ocho de Julio de mil
setecientos, sesenta y dos años = Juan
Dap. de Goni = El Rey = Por quan-
to por parte de D. Ignacio de Ola-
zabal Vecino, y natural de la Ciudad
de la Assump. del Paraguay se
ha presentado un testimonio de Au-
tor, por el qual parece, que, hallandose
vacante la Encomenda de Indios tri-
butarios y Titulares del Pueblo de San
Ignacio en la Provincia del Paragua-

y por mercede de Fabrice de Herrera
pusieron Edictos para su provisione
a la qual se oppuso dho D.º Francisco
de Olazábal justificando sus servicios
executados por muchos años a su co-
sa en dha Provincia de Soldado, y
Themiante de una Compania de Cava-
llos justificando tambien, que su Pa-
dre D.º Juan de Olazábal sirvió en
la expresada Provincia con diferen-
tes empleos hasta el de Capitan de
Infanteria; de que resultó, que atem-
diendo D.º Juan Gregorio de Pedra-
za, Governador, y Capitan General
de la referida Provincia del Para-
guay a los servicios expresados, y
por de más. Relevantes circunstancias,
que los de las demás Personas, que se
opposieron a dha Encomienda, siendo
tambien por linea paterna, y matri-
na descendiente de Conquistadores, y
que el dho D.º Francisco de Olazábal
havia hecho defacion, por entrar en
esta Encomienda, de la que poseia de

Indias Originarias, passó á nombre
de ella, y á despacho de su Real
orden, y Real Cédula de el Rey,

mil, setecientos, y quarente por dos años
conforme á la Ley de la sucesion, con
las calidades de pagar á los Indios su
trabajo personal, de lo que pagaban
á demás de sus tareas, y tributos, que
dix dentro de seis años, á sacar el Real
pacho de confirmacion, y satisfacer en
quatrocientos, y setenta, y ocho para
cones, y quatro Reales, que impusieron
el año de vacante, y lo que debían
de dar de la media annata, como
lo enocató, y como posesion de los
quenta, y ocho Indios tributados
mitayos, de que se componía esta Encomienda,
y habiendo solicitado des-
pues, se agregase á esta Encomien-
da la expresada de dos Indios Ori-
ginarios, de que havia hecho despojo:
passó assi mismo el Rexido Grieta-
nador, á agregarlos en ella, assi
por no hallar inconveniente en ello, y

como por estar mandado en Real
Cédula de veinte de Diciembre del
año de setecientos, y siete, se fue
sin apreciando las Encomiendas de
ciento número hasta el de ochenta,
para que la gozasse unida segun la
Ley de la successión por dos vidas,
entendiéndose esta agregacion de
bando de las mismas calidades, que
se antecedente, y precediendo el
pagar por dhas dos Indios Origina-
les las diez, y seis patacones,
y quatro Reales, que importó el a-
ño de vacante, y lo que debia ab-
dno de la media anata, como
tambien lo executó, y tomó pose-
sion de dhas dos Indios Origina-
les, que se agregaron a la dha
Encomienda de Indios tributa-
rios, mudados, supplicando, se le
despache confirmacion de ella en
la forma ordinaria, visto en mi
Consejo de las Indias, con lo que
dixó mi Fiscal de él, se ha Reco-

teuientos, y catorze, que semejantes Autos debían Remetarse íntegros, y con expresión de los motivos de todos, los que se oppusieron á las Encomiendas, para que conociesen la justificación, con que se hauiá procedido: ha faltado en este caso tan esencial circunstancia, pues viene solo, lo que consta de al Auto D^o N^o 9^o de Olazábal, pero se ha reconocido tambien, que, por haver pasado poco tiempo de un año, desde que se expidió la citada Real Cédula, hasta que venia á esta Encomienda, es imposible, no hauiéndose llegado á manos de este Governador, y ha ya sido esta la causa, de no haver venido en los Autos expresión de todos, los que se oppusieron á ella,

siendolo tambien, que se applicas-
se al dho D^o Donacio de Claran,
por ser el mas digno, y no seia
nom, privarle de el goze, que tiene
de ellas sin que se trahigan integros
los Autos, que se executaron en la
oposicion, de esta Encomienda, a
fin de que en vista de ellos se re-
comienda, si se le debe, despachar la
confirmacion: Por tanto mando al
Gobernador de la dha Provincia
de el Paraguaray, de la providencia,
que convenga, para que al dho D^o
Donacio de Claran se contorne el
goze de esta Encomienda en el
termino, que llegan los referidos
Autos, que prescissam^{te} hade
remiarse de calidad, que en el ter-
mino de seis años se pueda llevar
la confirmacion de ella, segun esta
prevenido con advertencia, que
de no executarse assi, se exclu-
ya la confirmacion de esta En-
comienda, y se dara por vaca: dis

poniendose tambien, que en el inter-
im, que se ha de estar en el, y se despa-
ra la confirmacion regular; de
fianna el the. D. Ignacio de

Olanza, de que Resituada, lo que
huviere percivido, y perciviere
en caso de no confirmarsele; que
assi es mi voluntad. Dado en San
Lorenzo a diez, y siete de novi-

embre de mil setecientos, y vein-
te. Yo El Rey. Por mandado
de el Rey nuestro Señor D. J.
Fran. Co de Arana. Sobre lo que
se hade executar cerca de una
Encomienda, que se confirió en
la Provincia de el Paraguay
a D. Ignacio de Olanza

Emm. = Ignacio = Vale.
Emre Nra. = y digo = cen = de = Vale.
Text. = forreia = No vale